

7827

61/14965

Ley por medio de la cual los
bienes mobiliarios o inmobilia-
rios donados por el Benefactor
de la Patria y Padre de la Patria
Nueva o por el Estado Dom. se con-
sideraran constituido en línea
de familia conforme a la Ley
1024, del 24 de Oct. de 1928. —

7 Abril/60

6 Pizos



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D. N.
7 de abril del 1960.

00191

Señor Lic.
Porfirio Herrera
presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted un proyecto de ley que establece que los actos de donación de conformidad con el Decreto No. 5518, del 9 de febrero de 1960 o los que lo sustituyan, se considerarán constituidos en bien de familia y no podrán ser transferidos o embargados, cedidos o transferidos.

Atentamente le saluda,

José Ramón Rodríguez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

0114965



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que el Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en su interés de que la campaña agrícola de repartición de tierras en favor de campesinos pobres, que inició desde el comienzo de la Era que lleva su ilustre nombre, continúa desarrollándose a fin de seguir vigorizando en forma cada vez más creciente el Bienestar de la clase campesina de la República, ofreció RD\$5,000,000.00 de su propio peculio personal, en efectivo o en naturaleza, y recomendó al Poder Ejecutivo la incrementación por el Gobierno del programa de distribución de tierras y la construcción de 50,000 viviendas campesinas adecuadas, para ser donadas en todas las provincias de la República entre los campesinos necesitados;

CONSIDERANDO: que para asegurar la consecución de los propósitos perseguidos es conveniente crear en favor de dichas donaciones una protección legal, a fin de que puedan cumplirse los objetivos que las han inspirados.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Los bienes mobiliarios o inmobiliarios donados por el Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva o por el Estado Dominicano de conformidad con el Decreto No.5518, del 9 de febrero de 1960, o de los que lo sustituyan, se considerarán constituidos en bien de familia conforme a la Ley No.1024, del 24 de octubre de 1928, o la que la sustituye, y serán intransferibles e inembargables y no podrán ser vendidos, cedidos o transferidos.

Párrafo.- Dichos bienes tampoco podrán ser puestos en garantía para fines de préstamos, hipoteca, empeños o en cualquier otra forma, ni se les podrá dar otro destino que el que les ha sido asignado.

Art. 2.- La intransferibilidad establecida en el artículo anterior no alcanza las transferencias naturales que ocurran como consecuencia del fallecimiento de la persona en cuyo favor fué donado el bien, ni de sus sucesores, ni en los casos en que el donatario o sus sucesores, cuando no tengan descendientes directos, leguen a terceras personas la totalidad o parte de los bienes donados.



19
LEGISLATURA DEL ord 19 60
REGISTRADA con el Número 8430
en el folio 423 del Libro Letra C de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de
2 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. 7 de Julio 19 60
[Signature]
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
EL CONGRESO NACIONAL



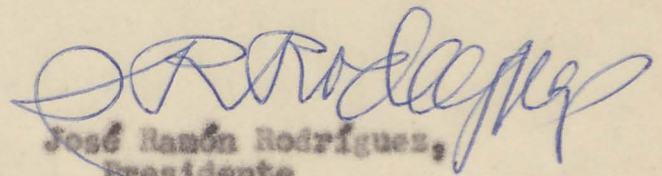
CONGRESO NACIONAL

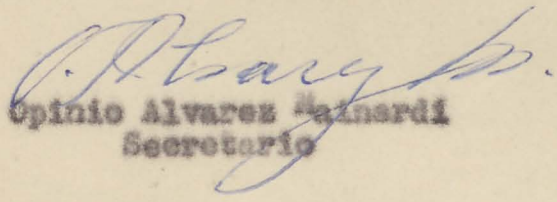
ASUNTO: **Proye. de ley que estable que los actos de donación de conformidad con el Decreto No. 5518 del 9 de febrero de 1960, se considerarán constituidos en bienes de familia conforme a la Ley No. 1024 del 24 de octubre de 1928.** PAG. 2

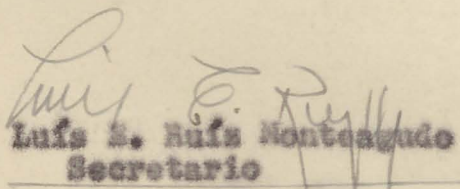
Art. 3.- Serán nulas, y en consecuencia, no surtirán efecto legal alguno, las operaciones que se realicen con los referidos donativos, en violación a las disposiciones de la presente ley.

Art. 4.- Las donaciones otorgadas por el Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva o por el Estado Dominicano, de conformidad con el Decreto No. 5518, del 9 de febrero de 1960, o de los que lo sustituya, y los actos que intervengan, estarán exentos de toda clase de impuestos, derechos, tasas, contribuciones y recargos.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los siete días del mes de abril del año mil novecientos sesenta; años 117 de la Independencia, 97 de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.


José Ramón Rodríguez,
Presidente


Opinio Alvarez
Secretario


Luis M. Ruff Montecagudo
Secretario



RECEIVED BY THE SECRETARY OF THE CHAMBER OF DEPUTIES
CÁMARA DE DIPUTADOS
REPUBLICA DOMINICANA
El 11 de abril de 1960
Luis M. Ruff

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



1^a LEGISLATURA DEL 19⁶⁰
REGISTRADA con el Número 8430
en el folio 33 del Libro Letra C de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de
2 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales
Ciudad Trujillo, R. D. de 7 Abril 1960

[Handwritten signature]
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
7 de abril de 1960.

(1508)

Señor Lic. José Ramón Rodríguez
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. , de fecha 7 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley por medio del cual los bienes mobiliarios o inmobiliarios donados por el Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva o por el Estado Dominicano se considerarán constituidos en bien de familia conforme la Ley No. 1024, del 24 de octubre de 1928.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

dd

99571/10



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 5879

Ciudad Trujillo, D. N.,

ABR 8 - 1960
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 1509, de fecha 7 de abril en curso, cúpleme significarle que la ley en virtud de la cual los bienes mobiliarios o inmobiliarios donados por el Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva o por el Estado se considerarán constituidos en bienes de familia conforme a la Ley No. 1024, del 24 de octubre de 1928, ha sido promulgada en fecha 8 de abril de 1960, y registrada bajo el No. 5336.

Muy atentamente,

Luis Ruiz Trujillo,
Secretario de Estado de la Presidencia.

lrt
rm/ma.

116145

01503

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
7 de abril de 1960.Generalísimo Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
Su Despacho.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por medio de la cual los bienes mobiliarios o inmobiliarios donados por el Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva o por el Estado Dominicano, se considerarán constituidos en bien de familia conforme a la Ley No. 1024, del 24 de octubre de 1928.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

dd

P/16144



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que el Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en su interés de que la campaña agrícola de repartición de tierras en favor de campesinos pobres, que inició desde el comienzo de la Era que lleva su ilustre nombre, continúe desarrollándose a fin de seguir vigorizando en forma cada vez más creciente el bienestar de la clase campesina de la República, ofreció RD\$5,000,000.00 de su propio peculio personal, en efectivo o en naturaleza, y recomendó al Poder Ejecutivo la incrementación por el Gobierno del programa de distribución de tierras y la construcción de 50,000 viviendas campesinas adecuadas, para ser donadas en todas las provincias de la República entre los campesinos necesitados;

CONSIDERANDO: Que para asegurar la consecución de los propósitos perseguidos es conveniente crear en favor de dichas donaciones una protección legal, a fin de que puedan cumplirse los objetivos que las que han inspirado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Los bienes mobiliarios o inmobiliarios donados por el Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva o por el Estado Dominicano de conformidad con el Decreto No. 5518, del 9 de febrero de 1960, o de los que lo sustituyan, se considerarán constituidos en bien de familia conforme a la Ley No. 1024, del 24 de octubre de 1928, o la que la sustituya, y serán intransferibles e inembargables y no podrán ser vendidos, cedidos o transferidos.

Párrafo.- Dichos bienes tampoco podrán ser puestos en garantía para fines de préstamos, hipotecas, empeños o en cualquier otra forma, ni se les podrá dar otro destino que el que les ha sido asignado.

Art. 2.- La intransferibilidad establecida en el artículo anterior no alcanza las transferencias naturales que ocurran como

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que el Generalísimo Doctor Rafael Leonidas
Cabrera Molina, Generalísimo de la Patria y Padre de la Patria
ya en su honor de que la escuela agrícola de repartición de
este en favor de campesinos pobres, que intentó desde el comienzo
de la vida en favor de nuestra nación, continúa desarrollándose a
fin de seguir mejorando en forma cada vez más creciente el bienestar
de la clase campesina de la República, ofreció \$200,000.00
de su propio peculio personal, en efectivo o en naturales, y re-
comendó al Poder Ejecutivo la instrumentación por el Gobierno del
programa de distribución de tierras y la construcción de 50,000
viviendas campesinas aducidas, para ser dadas en todas las pro-
vincias de la República entre los campesinos necesitados;

CONSIDERANDO que para asegurar la permanencia de las propie-
dades pertenecientes a campesinos crear en favor de dichos donatio-
nes una institución local, a fin de que puedan seguir los objeti-
vos que las han inspirado;

LA BANDA LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Los bienes mobiliarios e inmobiliarios donados por
el Generalísimo de la Patria y Padre de la Patria para el
fin de construir de conformidad con el Decreto No. 2118, del 9 de
Enero de 1951, a fin de que se construyan, se considerarán con-
tribuciones en favor de la Patria conforme a la Ley No. 1024, del 24 de
Enero de 1951, y serán instrumentados
y serán instrumentados
los bienes donados por el Generalísimo en favor
de la Patria, en favor de la Patria, en favor de la Patria



REGISTRADA AL No. 5998
del libro libro
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y copia de
firmas escritas en máquina a razón de dos ejemplares
interlineales.
Oscar Turpin
Jefe de la Oficina del Secretario

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley por la cual los bienes mobiliarios o inmobiliarios donados por el Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva o por el Estado Dominicano se considerarán constituidos en bien de familia .

2

consecuencia del fallecimiento de la persona en cuyo favor fué donado el bien, ni de sus sucesores, ni en los casos en que el donatario o sus sucesores, cuando no tengan descendientes directos, leguen a terceras personas la totalidad o parte de los bienes donados.

Art. 3.- Serán nulas, y en consecuencia, no surtirán efecto legal alguno, las operaciones que se realicen con los referidos donativos, en violación a las disposiciones de la presente ley.

Art. 4.- Las donaciones otorgadas por el Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva o por el Estado Dominicano, de conformidad con el Decreto No. 5518, del 9 de febrero de 1960, o de los que lo sustituya, y los actos que intervengan, echarán exentos de toda clase de impuestos, derechos, tasas, contribuciones y recargos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos sesenta; años 117 de la Independencia, 97 de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.

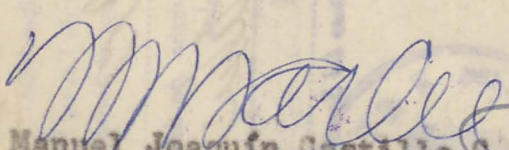
José Ramón Rodríguez
 Presidente

Opinio Alvarez Mainardi
 Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo
 Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos sesenta; años 117 de la Independencia, 97 de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.


 Porfirio Herrera
 Presidente


 Manuel Joaquín Castillo C.
 Secretario


 Julio A. Cambler
 Secretario

